



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-028/16 y SU ACUMULADO INE/OGTAI-REV-030/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 13 de mayo de 2016

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-028/16** y su acumulado **INE/OGTAI-REV-030/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por el Partido de la Revolucionario Institucional (PRI) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00958 y UE/16/00961.

Antecedentes

1. Solicitudes de información.- El 4 de abril de 2016, Juan Hernández Hernández, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló las solicitudes de información, mismas que consistieron en lo siguiente:

- **UE/16/00958**

"Copia en versión electrónica del listado de actividades que ha realizado el C. Manuel Andrade Díaz como Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo, lo anterior desglosado por días". (Sic)

- **UE/16/00961**

"Copia en versión electrónica de los días en que ha estado el C. Manuel Andrade Díaz como Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo realizando actividades en dicha entidad" (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El solicitante señaló como forma de recibir notificaciones y seguimientos de solicitud, así como entrega de información, el sistema INFOMEX-INE.

2. **Turno de las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP):** El 4 de abril de 2016, la UE por medio del sistema INFOMEX-INE turnó las solicitudes UE/16/00958 y UE/16/00961 a la DEPPP para que realizara lo conducente.
3. **Respuesta de la DEPPP.-** El 5 de abril de 2016, la DEPPP mediante el sistema INFOMEX-INE, dio respuesta al solicitante en la que declaró que la información solicitada no es de su competencia, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones encomendadas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. **Turno de las solicitudes al PRI.** El 5 de abril de 2016 la UE por medio del sistema INFOMEX-INE turnó las solicitudes UE/16/00958 y UE/16/00961 al PRI para que se pronunciara al respecto.
5. **Respuesta del PRI.-** El 11 de abril de 2016, el PRI mediante sistema INFOMEX-INE adjuntó los oficio SJT/577/2016 y SJT/575/2016, en el que manifestó lo siguiente:

- **SJT/577/2015, respuesta a la solicitud UE/16/00958**

Indicó que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio SO-04-002, había comunicado que las actividades de Manuel Andrade Díaz, se encontraban descritas en el artículo 48 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional...

En ese sentido, es aplicable el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Instituto de interés público no está obligado a elaborar documentos ad hoc, sino únicamente a presentar la información en formato y forma en la que se encuentra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **SJT/575/2016, respuesta a la solicitud UE/16/00961**

La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de este Instituto Político mediante oficio SO-04-001, comunicó que Manuel Andrade Díaz tomó protesta como Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido Político en el Estado de Quintana Roo, el día 17 de marzo del año en curso por lo cual ha venido desempeñando las funciones que corresponden al cargo.

En ese sentido, es aplicable el criterio 9/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Instituto de interés público no está obligado a elaborar documentos ad hoc, sino únicamente a presentar la información en formato y forma en la que se encuentra.

6. Notificación de respuesta al solicitante. El 13 de abril de 2016, la UE notificó al solicitante por correo electrónico las respuestas del OR.

7. Recurso de Revisión.- El 13 de abril de 2016, Juan Hernández Hernández interpuso sendos recursos de revisión por sistema INFOMEX- INE, en el que estima que *se le negó el acceso a la información.*

8. Acuerdo de Admisión.- El 19 de abril de 2016, la ST emitieron acuerdos de admisión de los recursos de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/00958 y UE/16/00961, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dichos recursos se les asignó los números de expedientes INE/OGTAI-REV-028/16 e INE/OGTAI-REV-030/16.

9. Aviso de interposición.- El 20 de abril de 2016, mediante oficios INE/STOGTAI/127/2016 e INE/STOGTAI/131/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación de los recursos de revisión registrados bajo los números de expediente INE/OGTAI-REV-028/16 e INE/OGTAI-REV-030/16 respectivamente.

10. Solicitud de informe circunstanciado.- El 20 de abril de 2016, la ST mediante oficios INE/STOGTAI/128/2016 e INE/STOGTAI/132/2016 solicitó al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRI, rindiera los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

11. Informe Circunstanciado del PRI. El 22 de abril de 2016, el enlace de Transparencia del PRI manifestó:

- **SJT/660/2016, respuesta al recurso de revisión INE-OGTAI-REV-028/16**

Es importante señalar que en la solicitud de información, el ahora recurrente solicitó el listado de actividades, respecto del cual no existe obligación de contar con él; se dio a conocer al solicitante el día que Manuel Andrade Días tomó protesta como delegado del Comité Ejecutivo Nacional, señalándose que desde ese momento ha desempeñado las funciones que corresponden al cargo.

- **SJT/661/2016, respuesta al recurso de revisión INE-OGTAI-REV-030/16**

Es importante señalar que en la solicitud de información, el ahora recurrente solicitó los días en que el Delegado del CEN del PRI en el Estado de Quintana Roo ha realizado actividades en dicha entidad, respecto del cual no existe documento que registre los días en que realiza actividades como Delegado en la Entidad antes citada, tampoco la obligación de contar con él; sin embargo, por principio de máxima publicidad, se dio a conocer al solicitante el día que Manuel Andrade Díaz tomó protesta como delegado del Comité Ejecutivo Nacional y desde ese momento ha desempeñado las funciones correspondientes al cargo.

12. Acuerdo de acumulación.- El 25 de abril de 2016, mediante acuerdo del ST del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información determinó acumular el expediente registrado con el número **INE-OGTAI-REV-030/16** al diverso **INE-OGTAI-REV-028/16** por ser el primero de ellos en registrarse.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 siguiente.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 13 de abril de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 14 de abril al 4 de mayo de 2016.

El 13 de abril se interpuso el recurso de revisión, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con las respuestas proporcionadas por el PRI. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le respondió a la información solicitada. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones I, V, VII y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Acumulación. Las solicitudes las ingresó el mismo recurrente en el sistema INFOMEX-INE, cuya naturaleza está relacionada con las actividades realizadas por un delegado del PRI en Quintana Roo. En las mismas obtuvo respuesta por parte de dicho partido político, respuestas que fueron recurridas por el mismo peticionario. En ese sentido, al existir vinculación con los asuntos por tratarse de un mismo tema y las mismas respuestas provienen de un mismo órgano responsable, se acumulan los recursos de revisión del expediente que se actúa.

Al respecto, sirve de guía el Criterio 1/2010¹ *ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA*, emitido por este Órgano Garante, que señala que procede la acumulación de expedientes cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia por tratarse de que el recurrente es la misma persona, la vía procesal utilizada también es la misma y los conceptos de agravio esgrimidos en cada uno de los recursos sean sustancialmente idénticos. Los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En este sentido, la acumulación de los recursos de revisión por parte de este OGTAI es plenamente aplicable dentro del proceso de gestión del recurso, en tanto existe un grado de conexión entre estas, haciendo posible que se dicte una resolución conjunta en la aplicación del principio de uniformidad procesal (establecer reglas, términos, plazos y requisitos similares para trámites similares).

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 27 párrafo 2 del Reglamento:

“Artículo 27.

¹ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 1/2010. ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA*, Consultable en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. *Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su Resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.*

QUINTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta del PRI, respecto de las solicitudes de acceso a la información folios UE/16/00958 y UE/16/00961, fueron adecuadas conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

SEXO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar las respuestas emitidas por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

²LUNA PLA. Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias;

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el

⁶CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas proporcionadas por el partido político, quedaron asentadas en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Juan Hernández Hernández en los recursos de revisión, en los que aduce esencialmente la negativa de la información solicitada.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por el PRI, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

2. Análisis de la respuesta del PRI.

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:

- **UE/16/00958**

“Copia en versión electrónica del listado de actividades que ha realizado el C. Manuel Andrade Díaz como Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo, lo anterior desglosado por días”. (Sic)

- **UE/16/00961**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-028/16 y SU ACUMULADO INE/OGTAI-REV-030/16

“Copia en versión electrónica de los días en que ha estado el C. Manuel Andrade Díaz como Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Quintana Roo realizando actividades en dicha entidad” (Sic)

De las respuestas proporcionadas por el PRI, se advierte lo siguiente:

De la solicitud de información UE/16/00958, señaló las funciones que tenía el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI con base en el artículo 48 del Reglamento de ese órgano.

Por otra parte, respecto a la solicitud UE/1600961, manifestó que Manuel Andrade Díaz tomó protesta como Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político en el estado de Quintana Roo, el día 17 de marzo de 2016 por lo cual ha venido desempeñando las funciones que corresponden al cargo.

Tomando en consideración las respuestas proporcionadas, se colige que lo expresado por el partido político no es suficiente para acceder a la información solicitada, toda vez que el recurrente solicitó un listado de actividades realizadas en relación al cargo de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el estado de Quintana Roo así como los días.

El partido al dar respuesta señaló que las actividades inherentes a su cargo se encontraban señaladas en el artículo 48 de reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

En este contexto, resulta necesario hacer un análisis de las obligaciones de los sujetos obligados en la LFGTAIP.

Capítulo II

Obligaciones de transparencia

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados:

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos precisa lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

...

t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Por su otra parte, el Reglamento en materia de Transparencia del INE, señala como obligaciones de los partidos políticos las reconocidas en Título Noveno, Capítulo I, artículo 60 del Reglamento, que a la letra señala:

Título Noveno

De la Transparencia de los Partidos Políticos

Capítulo I.

**De las obligaciones de transparencia
de los partidos políticos**

Artículo 64.

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

...
XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

...
XX. La demás que señale este Reglamento, la Ley de Partidos y las leyes aplicables en materia de transparencia.

De lo anterior, se advierte que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, tanto en la Ley de Transparencia, Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento, ponen de manifiesto como obligación de los sujetos obligados poner a disposición del público los informes que por disposición legal generen.

En ese sentido, el artículo 48 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, a la letra señala:

Artículo 48. Los delegados generales del Comité Ejecutivo Nacional en las entidades del país, tendrán las siguientes atribuciones:

...
VI. Presentar ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional informes trimestrales de las actividades que desarrolle.

En ese sentido, y contrario a lo aducido por el partido político, al entregar el informe a que están obligados a presentar no se estaría generando un documento *ad hoc*, ya que dentro de su normativa reglamentaria establece el entregar un informe trimestral.

Ahora bien, en la solicitud de información **UE/16/00961** se solicitó se informara los días en que el funcionario ha realizado actividades como delegado. Al respecto el partido político en su respuesta primigenia, como en su informe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

circunstanciado, señaló que había tomado protesta el 17 de marzo de la presente anualidad, por lo que desempeñó funciones que corresponden al cargo.

Ello en razón de que no existe un documento que registre los días en que realiza actividades como Delegado, sin que exista obligación de contar con ello, por lo que atendiendo el principio de *máxima publicidad*, se dio a conocer al solicitante el día en que tomó protesta. Aunado a que no se encuentran obligados a generar un documento *ad hoc* para atender las solicitudes de información y que se debe entregar en el formato en que se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

En mérito de todo lo anterior, y una vez que se han contabilizado 14 días en el cargo de Delegado por ese partido político y, conforme a la normativa reglamentaria se tiene que presentar un informe trimestral de actividades, se ordena al partido responsable que en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe de manera fundada y motivada los plazos y temporalidades de la presentación de los informes trimestrales a los que está obligado presentar el Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político en el estado de Quintana Roo, respuesta que deberá ser proporcionada al recurrente a través de la UE, en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la respuesta proporcionada por el partido. En caso de que alguno de los informes presentados por el partido abarque el plazo del 17 de marzo de 2016 al 4 de abril de 2016⁷, deberá ser entregado al solicitante a través de la UE en un plazo antes mencionado.

3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por el PRI respecto a las solicitudes de información UE/16/00958 y UE/16/00961, en virtud de quedar evidenciado que los Delegados del CEN del PRI deben entregar un informe trimestral de sus actividades.

⁷ 17 de marzo de 2016, fecha en la que el C. Manuel Andrade Díaz tomó protesta como Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el Estado de Quintana Roo y 4 de abril de 2016 fecha en la que se recibieron las solicitudes de información materia del presente recurso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo que se ordena al referido partido, que en un plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, informe de manera fundada y motivada los plazos y temporalidades de la presentación de los informes trimestrales a los que está obligado presentar el Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político en el estado de Quintana Roo, respuesta que deberá ser proporcionada al recurrente a través de la UE, en plazo antes mencionado. En caso de que alguno de los informes presentados por el partido abarque el plazo del 17 de marzo de 2016 al 4 de abril de 2016⁸, deberá de enviar al recurrente a través de la UE la versión pública de la información que comprenda los últimos catorce días del primer trimestre del año 2016 toda vez que Manuel Andrade Díaz, tomó posesión del cargo el 17 de marzo de 2016.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del PRI, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones numeral SEXTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** al PRI remitir a través de la UE, la información señalada en términos de lo dispuesto en el apartado de Consideraciones numeral SEXTO del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

⁸ 17 de marzo de 2016, fecha en la que el C. Manuel Andrade Díaz tomó protesta como Delegado General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en el Estado de Quintana Roo y 4 de abril de 2016 fecha en la que se recibieron las solicitudes de información materia del presente recurso.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-028/16 y SU ACUMULADO INE/OGTAI-REV-030/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

MTRA. ERIKA AGUILERA RAMÍREZ
SECRETARÍA TÉCNICA SUPLENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con el oficio INE/STOGTAI/176/2016 suscrito por el Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico.